



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

## Foro de Astrea

### BOLETÍN No. 2 Marzo - Abril Año 2018

- [Editorial](#)
- [Contractual](#)
- [Popular](#)
- [Revisión de Acuerdo Municipal](#)
- [Recurso Extraordinario de Revisión](#)
- [Repetición](#)
- [Nulidad y restablecimiento del derecho](#)
- [Acción de Tutela](#)
- [Ejecutivo](#)
- [Nulidad](#)
- [Actualidad Consejo de Estado](#)
- [Actualidad Corte Suprema de Justicia](#)
- [Actualidad Corte Constitucional](#)
- [Notas de interés](#)



### EDITORIAL

Nos complace remitir esta edición de Foro Astrea, donde se analizan aspectos puntuales sobre el equilibrio económico del contrato frente a las suscripciones de los actos de adición y prórrogas, medidas cautelares en las acciones populares, revisión de Acuerdos municipales, recurso de revisión, acción de repetición, acciones populares ambientales, acciones ejecutivas y la competencia para la expedición de actos administrativos.

De otra parte, de cara a las Elecciones Presidenciales, es preciso recordar que el voto fue una conquista sangrienta de las Democracias, el cual inicialmente era ejercido por algunos ciudadanos, ya sea por razones de poder, pero en otras ocasiones por la difícil reunión de los ciudadanos en las cabeceras municipales, como sucedió en el siglo XIX. Por ello, las controversias y debates en un ambiente pacífico, son propios de la Democracia, y este regalo de los Padres Fundadores de la Nación Colombiana merece que los ciudadanos hagan honor, ejerciendo libremente este Derecho al Sufragio. Viva la Democracia, Viva la Paz.

Se recuerda a toda la comunidad jurídica que las providencias del Tribunal se pueden consultar en la siguiente dirección: <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/trib/index.xhtml>

Se pone de presente que este Boletín es de carácter informativo, por lo cual se sugiere la consulta de los textos de las providencias correspondientes.

## ACCIÓN CONTRACTUAL

**No puede demandarse el restablecimiento del equilibrio financiero del contrato si durante la ejecución del mismo se suscribieron contratos adicionales, modificatorios, otrosíes, suspensiones, actas, etc., sin formular salvedad, reclamación u objeción alguna**

**Objeto:** i) Que se declare que por causas ajenas a la demandante se rompió en perjuicio del contratista, el equilibrio financiero del contrato (...) y de sus correspondientes adicionales, cuyo objeto era la ejecución de las obras de construcción del túnel de la calle 52, entre la avenida Paralela y el sector del colegio Los Ángeles en la ciudad de Manizales; ii) Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada reparar integralmente al contratista todos los daños y perjuicios directos e indirectos generados con ocasión del rompimiento de la ecuación financiera contractual.

**ACCIÓN CONTRACTUAL – Decreto 01 de 1984 / ROMPIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO – En aplicación del principio de la buena fe contractual, debe alegarse al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales u otrosíes**

**Problemas Jurídicos:** ¿Se presentó una ruptura del equilibrio económico del contrato n° 2007-10-141 del 26 de octubre de 2007, suscrito entre el Consorcio ECO e INFIMANIZALES, sin que se adoptaran las medidas necesarias para su restablecimiento?; En caso afirmativo, ¿debe la entidad demandada reparar los daños que según los demandantes les fueron causados?

**Tesis.** “Analizado el expediente, considera la Sala que en el presente asunto la parte actora, de consuno con la entidad contratante, acudió en su momento a los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico para mantener

durante la ejecución del contrato las condiciones financieras existentes al momento de la suscripción del mismo, sin presentar reclamación previa alguna, lo cual impide acceder a sus pretensiones en este proceso.”

**Sentencia del 21 de Marzo de 2018. Radicado: 17001-23-00-000-2011-00384-00. M.P. AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN.**

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE LOS  
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –  
Apelación de medida cautelar que implica suspensión de la ejecución de un contrato**

**Objeto:** Que revoque el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, el 8 de marzo de 2016, por el cual decretó como medida cautelar dentro del presente medio de control suspender la ejecución del contrato de concesión No. 001 de 2013 para la instalación, puesta en funcionamiento, operación, mantenimiento, administración y expansión del sistema de fiscalización electrónica de detección de infracciones de tránsito en el Municipio de Chinchiná, hasta tanto se resuelva de fondo la litis, y que en consecuencia, la entidad territorial demandada se abstenga de imponer comparendos bajo la utilización del sistema de fiscalización electrónica de infracciones de tránsito.

**MEDIDAS CAUTELARES EN MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS – Requisitos de procedencia / DECRETO MEDIDA CAUTELAR - En  
acciones populares el Juez está facultado para suspender un contrato administrativo si el  
mismo vulnera o amenaza un derecho colectivo.**

**Problemas Jurídicos:** i) ¿Está facultado el Juez dentro de un proceso de protección de los derechos e intereses colectivos, para suspender un contrato estatal como medida cautelar, para hacer cesar el derecho colectivo amenazado o vulnerado?, En caso positivo, ii) ¿Están reunidas las condiciones legales y jurisprudenciales, para que en el caso concreto se hubiese tomado la medida de suspender el contrato 001 de 2013?; iii) ¿Le asiste razón al recurrente al asegurar que con la medida cautelar decretada se vulneran o afectan intereses públicos o derechos supraconstitucionales de índole fundamental?

**Tesis:** La Ley 472 de 1998 y el CPACA no son incompatibles, por lo contrario se complementan en aras de facultar al juez constitucional para que decrete las medidas de uno u otro estatuto, sin que se genere una omisión o contradicción.

(...) la ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al juez popular para que decrete cualquier medida cautelar que considere

necesaria para salvaguardar derechos colectivos, y conforme con el artículo 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, el Juez está facultado para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger provisionalmente el objeto del proceso.

(...) conforme al numeral 2 del artículo 230 del CPACA, dentro de las medidas cautelares que se pueden decretar, está la de suspender una

actuación administrativa, aun cuando sea de carácter contractual, es decir que, aun cuando estemos frente a un contrato administrativo, sí por su suscripción o ejecución, se vulnera o amenaza un derecho colectivo, está facultado

el juez para hacer cesar la vulneración –y ordenar como medida cautelar o previa la suspensión del mismo.

*Sentencia del 1º de marzo de 2018. Radicado: 17-001-33-33-002-2015-00350-02. M.P. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES.*

## REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL

**Trámite del proyecto de acuerdo por el que se modifica el reglamento del Concejo Municipal de Manizales**

**Objeto:** El Departamento de Caldas solicita pronunciamiento sobre la validez del Acuerdo Municipal No. 0983 de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Manizales “Por medio del cual se adopta el nuevo reglamento interno del Concejo de Manizales”.

**REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL – Decreto 1333 de 1986 / COMISIÓN COMPETENTE PARA EL TRÁMITE DEL ACUERDO DE REFORMA AL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL - Trámite no ajustado al reglamento interno aplicable / ACUERDO INVALIDO – El acuerdo sometido a estudio se encuentra viciado al haber desconocido los procedimientos conforme a los cuales debió tramitarse y aprobarse**

**Problemas Jurídicos:** ¿Vulnera el Acuerdo Municipal N° 0983 de 2017 las normas en que debía fundarse para su expedición, principalmente, los artículos 34 y 115 del reglamento interno del Concejo Municipal de Manizales, referentes a la competencia de la comisión cuarta para su trámite y el término mínimo entre cada uno de los debates aprobatorios?

**Tesis.** “(...) el presidente del Concejo Municipal de Manizales excedió los límites de la facultad de interpretación del reglamento interno de la Corporación al asignar, en clara contradicción del reglamento interno de la corporación, el proyecto de acuerdo No. 102 de 2017 a la comisión tercera -en sesión

conjunta con la comisión cuarta- sin que existiere competencia alguna de dicha comisión para el trámite y discusión inicial del proyecto de reforma al reglamento interno. (...) En este orden de ideas, no resulta aceptable a ojos de esta colegiatura que se haya desconocido el reglamento interno del Concejo

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 2 – 2018

Municipal en lo que respecta a la comisión designada para tramitar el proyecto de acuerdo No. 103 de 2017 –que no debió ser otra que la

comisión cuarta- y mucho menos que se pretenda justificar dicho actuar, en el trámite fallido pero igualmente irregular dado al proyecto de acuerdo No. 102 de 2017.”

*Sentencia del día 6 de abril de 2018. Radicado: 17-001-23-33-000-2018-00015-00. M.P. LILIANA DEL ROCÍO OJEDA INSUASTY*

## RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

### RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – Causales Ley 797 de 2003

**Objeto:** Que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales del 19 de febrero de 2009 dentro del proceso identificado con radicado 17-001-23-00-000-2016-00042-00 y como consecuencia, se declare que el demandado no tiene derecho a que los descuentos por salud sobre su pensión gracia sean del 7%, ni al reintegro ordenado.

### RECURSO DE REVISIÓN - Contra providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza / PROCEDENCIA - Causales de la Ley 797 de 2003

**Problema Jurídico:** ¿La sentencia cuya revisión se pretende impuso al tesoro público un reconocimiento pensional y/o reliquidación pensional que haya implicado violación al debido proceso, y/o que exceda lo señalado en la ley, pacto o convención colectiva aplicable?

**Tesis:** (...) resulta evidente para este Juez Plural de Decisión que el recurso de revisión con fundamento en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 procede únicamente frente a sentencias que reconocen derechos pensionales o sumas de dinero periódicas, con violación al debido proceso, o en cuantía superior a las señaladas en la normativa aplicable al caso. (...) En el caso sub examine,

evidencia esta Sala de Decisión sin necesidad de mayores elucubraciones que la orden dada por el juez no está haciendo un reconocimiento pensional o reliquidación pensional, sino que va encaminada a ordenar la devolución de un porcentaje de las sumas descontadas sobre la pensión gracia destinados a salud, evidentemente no ordena el reconocimiento de sumas periódicas o derechos pensionales. (...)

En este orden de ideas, concluye esta Sala sin lugar a dudas que la causal de revisión

invocada por la UGPP es infundada.

Sentencia del día 19 de abril de 2018. Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00279-00. M.P. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

## MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

### No existe prueba del dolo o culpa grave del accionado en medio de control de repetición

**Objeto:** El INPEC solicita que se declare responsable a un funcionario suyo de la suma que tuvo que cancelar en virtud de conciliación prejudicial por los perjuicios causados a un interno de la Cárcel Nacional de Varones de Manizales, en consecuencia solicita el reembolso por parte del demandado de la suma cancelada, más los intereses de ley y la condena en costas a su cargo.

**MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN - Ley 678 de 2001 aplicable por hechos ocurridos el 17 de enero de 2009 / PRUEBA DEL DOLO O CULPA GRAVE - Inexistencia de prueba del dolo o culpa grave del accionado / CONDENA EN COSTAS A ENTIDAD PÚBLICA - Procedencia de condena en costas en acción de repetición**

**Problemas Jurídicos:** i) ¿Se demostró que el demandado (...) incurrió en dolo o culpa grave, que hubiera dado lugar al pago de una indemnización a cargo del INPEC?; ii) ¿La sentencia de primera instancia incurrió en algún yerro al condenar en costas a la parte demandante, quien fue vencida en el proceso en dicha instancia?

**Tesis:** “Al no existir prueba alguna que clarifique la categoría y grado que ostentaba el señor Otoniel Mauricio Valencia Jiménez en el INPEC como miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para establecer si actuando en esa calidad, se configuró una culpa grave por parte del servidor demandado, con ocasión de la supuesta inexcusable omisión en el ejercicio de sus funciones.”

“...no existe ninguna disposición ni pronunciamiento jurisprudencial en los cuales se establezca como improcedente la condena en costas en los procesos promovidos en ejercicio del medio de control de repetición. De hecho, en reciente providencia del Consejo de Estado, se observa que el Alto Tribunal condenó en costas a la entidad que promovió la repetición, sin efectuar reparo alguno sobre el particular en razón de la finalidad que encierra este tipo de acción.”

Sentencia del día 13 de abril de 2018. Radicado: 17001-33-33-002-2013-00120-02. M.P. AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARIN

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **Nulidad acto administrativo que impone sanción por infracción ambiental – Fuerza mayor eximente de responsabilidad**

**Objeto:** i) Que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 126 de 27 de junio y 488 de 14 de noviembre, ambas de 2013, expedidas por CORPOCALDAS, con las cuales la CHEC fue declarada responsable de infracción ambiental y se le impuso como sanción una multa de \$ 491'565.186; ii) Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a pagar a favor de la CHEC S.A. E.S.P., a título de daño emergente, el valor de la suma cancelada a título de multa, así como el valor de la pérdida de poder adquisitivo de dicho dinero entre la fecha de pago y la data en la que se haga efectiva la devolución.

### **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Nulidad acto administrativo que impone sanción por infracción ambiental / FUERZA MAYOR – Eximente de responsabilidad - Elementos**

**Problemas Jurídicos:** i) ¿Incumplió CORPOCALDAS con el término establecido en el artículo 27 de la Ley 1333/09 para determinar la presunta responsabilidad de la CHEC S.A. E.S.P. respecto a la infracción de normas ambientales?; ii) ¿Tenía la CHEC S.A. E.S.P. cómo prever y evitar el fenómeno denominado “fluído de lodos” que generó el depósito de sedimentos, y el consecuente aturdimiento de los peces del Río Cauca el diecinueve (19) de agosto de 2011, hecho por el cual fue sancionada aquella empresa?; iii) ¿Se ajusta a derecho la sanción impuesta por CORPOCALDAS a la CHEC S.A. E.S.P. con los actos administrativos demandados?

**Tesis:** “la CHEC S.A. E.S.P. logró demostrar que el flujo de lodos que ocasionó el aturdimiento de peces el 19 de agosto de 2011 durante el vaciado del Lago San Francisco fue un evento que no le resultaba posible prever, resistir y que deviene de una causa externa a su actividad, por lo que se enmarca dentro de la calificación de fuerza mayor como eximente de responsabilidad previsto en el artículo 8 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, lo cual lleva

a acceder a las pretensiones de la parte demandante, ello en el marco de la responsabilidad dentro del proceso sancionatorio única y exclusivamente.”

**Fuente formal:** Ley 1333 de 2009, artículo 8 numeral 1

**Sentencia del 16 de marzo de 2018. Radicado: 17-001-23-33-000-2014-00185-00. M.P. PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**Nulidad acto administrativo que impone sanción por infracción ambiental – Inexistencia del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad**

**Objeto:** i) Que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 035 del 24 de enero y 485 del 5 de mayo, ambas de 2014, expedidas por CORPOCALDAS, con las cuales se impuso a Empocaldas S.A. E.S.P. sanción de multa equivalente a \$879'754.445 y se resolvió el recurso de reposición contra el acto primigenio; ii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a declarar que Empocaldas S.A. E.S.P. no es responsable por la infracción de norma ambiental alguna y por ende no hay lugar a imponerle sanción.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Nulidad acto administrativo que impone sanción por infracción ambiental / HECHO DE UN TERCERO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD – Elementos – Inexistencia / TASACIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN AMBIENTAL – Norma aplicable, metodología**

**Problemas Jurídicos:** i) ¿Infringió EMPOCALDAS S.A. E.S.P. las normas ambientales que sustentan el permiso de vertimientos que le fue otorgado para descargar las aguas residuales del corregimiento de Guarinocito en el Río Magdalena, o se encuentra exenta de responsabilidad por no operar el sistema de alcantarillado de ese corregimiento?; ii) ¿Se ajusta a derecho la sanción impuesta por CORPOCALDAS a la entidad demandante con los actos administrativos demandados?

**Tesis:** “la demandante (...) no logró demostrar la ilegalidad de los actos acusados, ni tampoco demostrar que haya existido causal eximente de responsabilidad en su favor, dado lo cual se impone negar las pretensiones (...).”

**Fuente formal:** Ley 1333 de 2009, artículo 8 numeral 1; Decreto 3930 de 2010; Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010

**Sentencia del 23 de marzo de 2018. Radicado: 17-001-23-33-000-2014-00465-00. M.P. PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**Apelación rechazo demanda por no corrección de defectos formales – copia del acto administrativo acusado**

### **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Requisitos de la demanda / ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS APORTADOS COMO ANEXO DE LA DEMANDA – Normativa aplicable / ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS – Deben aportarse en copia física y no magnética**

**Tesis:** “para la admisión de la demanda se requiere de la copia de los actos demandados, con su constancia de notificación y del certificado del agotamiento de la conciliación prejudicial, que en este caso, le corresponde a la parte demandante allegarla en copia física y no sólo magnética, pues los Juzgados no

pueden asumir la carga excepcional que le corresponde al interesado, de imprimir los actos que debieron de haber sido cotejados con los documentos reales que reposan en la entidad demandada, en lo que corresponde a la etapa del estudio de la admisión de la demanda.”

**Fuente formal:** Ley 1437 de 2011, artículos 166 y 170

*Auto del 5 de marzo de 2018. Radicado: 1700133390081201700228-02. M.P. PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA*

### **Apelación decreto medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados**

### **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Medida cautelar / SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Normativa aplicable / RELIQUIDACIÓN PENSIONAL POR INCLUSIÓN DE BONIFICACIÓN POR SERVICIOS – Procede suspensión provisional del acto que liquida pensión con inclusión del 100% de la bonificación por servicios**

**Tesis:** “Así las cosas, tomando en consideración los términos en que fue planteada la solicitud de medida cautelar, lo expuesto por el funcionario judicial de primera instancia, lo brevemente exteriorizado por la parte impugnante, y la normatividad expuesta, se colige que la liquidación pensional en cuanto al porcentaje ordenado sobre la

bonificación de servicios, excedió el límite ordenado por el ordenamiento jurídico, lo cual se contrapone a los postulados normativos y jurisprudenciales antes citados. En contra argumentación a lo expuesto por la Alzada, sí existen suficientes argumentos en la demanda y en la Dogmática para acceder a la suspensión implorada.”

**Fuente formal:** Ley 1437 de 2011, artículos 229 y siguientes; Decreto 1042 de 1978, artículo 45.

*Auto del 14 de marzo de 2018. Radicado: 1700133390071201600047-02. M.P. PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA*

## ACCIÓN DE TUTELA

### **Tutela para cumplimiento de providencia judicial – Improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad**

**Objeto:** Que se tutele el derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la UGPP expedir la resolución dando cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas

**ACCIÓN DE TUTELA – Requisitos de procedibilidad / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD – Se incumple al no hacer uso de los mecanismos ordinarios existentes para la defensa del derecho / ACCIÓN DE TUTELA PARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL – Procedencia excepcional / PERJUICIO IRREMEDIABLE – No se demostró por lo que no procede la tutela como mecanismo transitorio**

**Problemas Jurídicos:** En el presente asunto corresponde a la Sala establecer, si la protección constitucional deprecada por la señora Aleyda Giraldo Rubio, cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, en caso afirmativo, establecer la vulneración o no de los derechos invocados.

**Tesis:** “(...) para el caso particular, la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto, i) no se han agotado los medios ordinarios con que cuenta la accionante para hacer efectivo el cumplimiento del fallo, ii) si bien la presente acción fue interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no quedó demostró la ocurrencia de éste, y iii) no existe certeza sobre la condición con la que

comparece la accionante, esto es, no está claro si la señora Aleyda Giraldo pueda ser catalogada como una persona de tercera edad, pues no obra dentro del expediente, copia de su cédula de ciudadanía, y dentro de los hechos narrados en la demanda se afirma que cuenta con más de 57 años de edad, mientras en el escrito de impugnación se hace referencia a 62 años de edad.”

*Sentencia del día 5 de abril de 2018. Radicado: 17-001-33-33-002-2018-00037-02. M.P. LILIANA DEL ROCÍO OJEDA INSUASTY*

## ACCIÓN EJECUTIVA

**Mandamiento ejecutivo, cumplimiento de sentencia que ordenó el reintegro al cargo y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir. Excepción de pago parcial.**

**Objeto:** “1. ORDENAR al MUNICIPIO DE ANSERMA, CALDAS, entidad representada legalmente por el doctor JORGE IVÁN DUQUE CARDONA, o por quien haga sus veces, a dar cumplimiento a la orden impartida a través de proveído de 27 de agosto de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, respecto al reintegro al cargo de SECRETARIA CÓDIGO 440 GRADO 05 o a un cargo de igual o superior jerarquía, con la expedición del Acto administrativo por medio del cual se reintegre a la señora OLIVA DE JESÚS GÓMEZ MUÑOZ. 2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE ANSERMA, CALDAS, representado legalmente por el señor JORGE IVÁN DUQUE CARDONA, o por quien haga sus veces, y a favor de la señora OLIVA DE JESÚS GÓMEZ MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero (...)”.

**ACCIÓN EJECUTIVA – Cumplimiento de sentencia / CUMPLIMIENTO DE FALLO QUE ORDENÓ REINTEGRO Y PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DEJADAS DE PERCIBIR – Excepción de pago parcial / INDEMNIZACIÓN POR NULIDAD DE ACTO QUE DESVINCULÓ DEL SERVICIO Y MESADAS PENSIONALES – Incompatibilidad / REINTEGRO AL CARGO POR ORDEN JUDICIAL – Procede porque a pesar de habersele reconocido pensión de vejez la demandante se encuentra cobijada por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 que permite permanencia en el cargo hasta la edad de retiro forzoso**

**Problema Jurídico:** Se debe establecer si debe o no prosperar la excepción de pago propuesta por el municipio de Anserma, Caldas, frente al mandamiento de pago ordenado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Manizales dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**Tesis:** (...) se revocará el ordinal primero de la sentencia apelada y en su lugar se declarará parcialmente probada la excepción de pago propuesta por el Municipio de Anserma, Caldas, en consideración al pago parcial

efectuado en favor de la ejecutante a través de la Resolución No. 511 del 29 de diciembre de 2014, y comoquiera que aún no se ha cumplido la orden de reintegrarla al cargo.”

**Fuente formal:** Constitución Nacional, artículo 53; Ley 100 de 1993, artículos 11 y 36; Ley 797 de 2003, artículo 9, parágrafo 3.

*Sentencia del día 27 de abril de 2018. Radicado: 17 001 33 33 002 2015 00114 01. M.P. JAIRO ANGEL GÓMEZ PEÑA*

### MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

**Nulidad acto administrativo que impone a las empresas prestadoras del servicio de telefonía fija en el Municipio de Manizales la obligación de reportar mensualmente la información vigente a la fecha del reporte, de todos los usuarios**

**Objeto:** i) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 099 de abril 8 de 2013, expedida por la Unidad de Rentas del Municipio de Manizales, Secretaría de Hacienda; ii) Que a título de restablecimiento, y ya que la parte actora ha suministrado la información en las condiciones indicadas en el acto demandado, si como consecuencia de dicha información la demandante se ve obligada a efectuar algún pago, que éste le sea devuelto junto con los correspondientes intereses comerciales.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD – Nulidad acto administrativo general / ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL – Características / NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA EN LA EXPEDICIÓN DEL ACTO – Facultad reglamentaria de Alcaldes / NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA EN LA EXPEDICIÓN DEL ACTO – Incompetencia de la Secretaría de Hacienda Municipal para expedir el acto acusado**

**Problemas Jurídicos:** i) ¿Probó la parte actora que con la expedición de la Resolución No. 099 de 2013 se incurrió en la causal de nulidad de falta de competencia o de falsa motivación por parte de la Líder de Proyecto de la Unidad de Rentas del Municipio de Manizales y del Profesional Universitario del Grupo de Determinación y Liquidación del Impuesto?

### **Tesis:**

“En conclusión, para la Sala es dable tener por establecido en la presente controversia, lo siguiente: i) La Resolución 99 de 2013, proferida por la Líder de Proyectos de la Unidad de Rentas y la Profesional Universitario del Grupo de Determinación y Liquidación de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del municipio de Manizales, es un acto administrativo de carácter general, ii) Así mismo, la Resolución 99 de 2013 tiene la índole de acto administrativo reglamentario del artículo 68 del Acuerdo Municipal número 704 de 2008, en la medida en que procura dar vida práctica al Acuerdo en lo que atañe a la garantía de contar con información relevante y necesaria para el cumplimiento de la obligación tributaria y los efectos sancionatorios que de su incumplimiento se

desprendan, con carácter general, impersonal y abstracto, iii) la competencia legal para expedir el acto administrativo reglamentario del Acuerdo 704 de 2008, está radicada legalmente en cabeza del alcalde municipal y no de la Líder de Proyectos de la Unidad de Rentas y la Profesional Universitario del Grupo de Determinación y Liquidación de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del municipio de Manizales, iv) Demostrados los anteriores supuestos, fluye como consecuencia que la Resolución 99 de 2013 fue proferida por parte de funcionarios que irrefragablemente carecían de competencia para hacerlo, razón por la cual prosperan las pretensiones de la parte actora y se debe proceder a declarar la nulidad del mencionado acto administrativo.”

**Fuente formal:** Constitución Política, artículo 315, numeral 1º; Ley 1437 de 2011, artículo 137; Ley 1551 de 2012, artículo 29; Acuerdo No. 704 de 2008, artículo 68

**Sentencia del día 2 de marzo de 2018. Radicado: 17001-33-33-002-2014-00124-02. M.P. JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA**

**ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO**

- 1. INSUBSISTENCIA DE FUNCIONARIO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN / FACULTAD DISCRECIONAL – Límites.** Vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargos lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan a adoptar una u otra decisión, empero, la remoción debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, se han identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza y, c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Sentencia del día 18 de enero de 2018, Radicado: 15001-23-31-000-2011-00557-01(3889-15). M.P. William Hernández Gómez. Sección Segunda.
- 2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE PENSIÓN GRACIA / RECURSOS DEL SITUADO FISCAL – Naturaleza / DOCENTES CON VINCULACIÓN POR EL FONDO EDUCATIVO REGIONAL – Naturaleza jurídica.** Se estima indispensable que la sección segunda profiera sentencia de unificación dentro del asunto, por cuanto en aquellos litigios, como el presente, identificados por el tema de pensión gracia, tienen cuestiones que ameritan ser estudiadas y delimitadas en una sentencia de unificación jurisprudencial, tal es el caso de la naturaleza jurídica de los recursos transferidos o cedidos por la Nación a las entidades territoriales en virtud del antiguo situado fiscal, hoy sistema general de participaciones, y de calificar como docentes nacionales a todos aquellos educadores donde en el acto de su vinculación al servicio oficial haya intervenido el respectivo fondo educativo regional, en consideración a que los recursos para atender sus acreencias laborales provenían directamente de la Nación (asuntos que no han sido delimitados en un fallo de dicha naturaleza). Auto del 15 de febrero de 2018. Radicado: 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14). M.P. Carmelo Perdomo Cueter. Sección Segunda
- 3. ACCIÓN DE GRUPO - Revoca la sentencia y declara patrimonialmente responsable a la Rama Judicial por la privación de la libertad del Gobernador del resguardo indígena San Miguel / VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Por ausencia de acreditación de que el líder indígena tuvo la posibilidad de controvertir la imputación del Tribunal o solicitar la reconsideración de la orden de arresto / PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Ausencia de acreditación de que la orden judicial estuviera fundamentada en las tradiciones, usos y costumbres de la comunidad del resguardo indígena.** Sentencia del 14 de marzo de 2018. Radicado: 73001-23-31-000-2011-00606-01(AG). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Sección Tercera.

**ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

1. **Reconocimiento de la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos, postura acorde con la relevancia del medio ambiente y su conservación desde la perspectiva ecocéntrica.** Se ordena la adopción de medidas para enfrentar el problema de deforestación en la Amazonía colombiana. [Sentencia STC4360-2018 del 5 de abril de 2018. Radicación n.º 11001-22-03-000-2018-00319-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.](#)

## ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL CORTE CONSTITUCIONAL

1. **Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.** (...) la acción de tutela en contra de sentencias de tutela procederá de manera excepcional en los siguientes casos: i) Cuando se acredita la existencia de la cosa juzgada fraudulenta en una sentencia de tutela proferida por otro juez distinto a la Corte; ii) Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación realizada en el marco del proceso de tutela y antes de proferida la Sentencia; iii) Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación durante el trámite del incidente de desacato. [Sentencia Sentencia T-072/18 del 27 de febrero de 2018. Expediente T-6.357.199. M.P. Carlos Bernal Pulido.](#)

## NOTAS DE INTERÉS

1. [Acuerdo 47 de 2018 Diario Oficial 50580.](#) Por medio del cual se modifica el Acuerdo 321 de 2014 sobre integración y funcionamiento de las Salas Especiales de Decisión de que trata el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011.
2. [Decreto 726 de 2018 Diario Oficial 50576.](#) Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales.

### Presidente

Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía

### Vicepresidente

Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

### Relatora

Sandra Milena Rincón Sánchez

**Técnico en Sistemas**

Alexander Vargas Aguirre

La información de este boletín fue tomada de las siguientes páginas web:

[www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co)  
[www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)  
[www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co)  
[www.legismovil.com.co](http://www.legismovil.com.co)

Para cualquier inquietud escríbanos a: [relatoriatacaldas@gmail.com](mailto:relatoriatacaldas@gmail.com).

Si desea obtener copia de los textos completos de las providencias y/o normas, pueden solicitarlas a la Relatoría del Tribunal Administrativo de Caldas.

Visítenos en el siguiente link:

<http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/trib/index.xhtml>